



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHEISON RICARDO ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00278- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y efectuado el emplazamiento del llamado en garantía de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1. Designese como Curador Ad Litem del señor FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS, a los siguientes señores:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Edgar Bernardino Chaparro Quijano	Carrera 16 No. 13-59 oficina 204	3204518334
Victor Manuel Fonseca Reyes	Carrera 7 No. 27-24 - Barrio las Nieves	3118459939
Luz Edith Gómez Palacios	Diagonal 46 No 15-15	31933221397

2. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.
3. Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.
4. Acéptese la renuncia presentada por el abogado JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.256 y T.P. No. 159136 del C.S.J., al poder conferido por la parte demandante, conforme al oficio obrante a folio 306 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
6. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

¹ Art. 48 del C. G. del P

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15238-3333-003-2018-00278 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17/01/2020 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00106-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 121), atendiendo a la respuesta parcial emitida por el SENA a través del oficio N° 15-2-2019-011926 (fls. 118-120)¹ y dado que no se ha recepcionado la totalidad de la información requerida por parte del Despacho, se dispone:

PRIMERO.- Por secretaría ofíciase por segunda vez al área de nómina del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y/o a quien haga sus veces, para que el funcionario competente, en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se remita a este Despacho:

- Certificación en la que se informe la fecha y la suma exacta cancelada a ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.009.123, por concepto de reliquidación de su medada pensional, en cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia de 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo mixto de descongestión del circuito judicial de Duitama; la cual fue parcialmente modificada por la sentencia de 19 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Certificación en la que se indique si ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA, devengaba 13 o 14 mesadas al año.

SEGUNDO.- En el oficio, adviértase a YEFER HERNÁN ROBLES ÁVILA, en su calidad de Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA, que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará la aplicación de lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, norma según la cual podrá ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas por este Estrado Judicial.

TERCERO.- El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio y tramitarlo ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado para que sea incorporado al expediente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

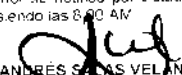
¹ En la que solicitó un tiempo mayor al inicialmente concedido para aportar la información toca que la misma se estaba consolidando, razón por la cual "una vez se culmine el proceso de inmediato será enviada a su Despacho" (fl. 118); sin que hasta el momento se haya recibido la misma por parte de este Estrado Judicial.

QUINTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 5. Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Quindío
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N. <u>4</u> Hoy 17/01/2020 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00106-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 108 cd. medidas cautelares), y atendiendo a las respuestas emitidas por las entidades bancarias requeridas (fls. 102-104, 107 y 109), se dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, requiérase al BANCO DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, allegue la información solicitada a través del oficio N° CASV/00979 (fl. 105 cd. medidas cautelares) e informen qué cuentas (de ahorro y corrientes) y qué Certificados de Depósito a Término (CDT's) posee a su nombre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-. En caso de que los anteriores productos financieros sí existan, informe las sumas con que cuentan y certifique si éstas últimas gozan del beneficio de inembargabilidad.

En el oficio, adviértase a LUÍS A. URRUTIA LEÓN, en su calidad de Coordinador del Departamento de Operaciones y Reclamos, que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará la aplicación de lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, norma según la cual podrá ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas por este Estrado Judicial.

SEGUNDO.- Por secretaría, oficiase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informándole que el NIT del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- es el N° 8999990341 y, en consecuencia, requiérasele para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, allegue la información solicitada a través del oficio N° CASV/00534 (fl. 100 cd. medidas cautelares) e informen qué cuentas (de ahorro y corrientes) y qué Certificados de Depósito a Término (CDT's) posee a su nombre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- regional BOYACÁ. En caso de que los anteriores productos financieros sí existan, informe las sumas con que cuentan y certifique si éstas últimas gozan del beneficio de inembargabilidad.

TERCERO.- El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante las entidades oficiadas, allegando copia del trámite dado para que sea incorporado al expediente.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo y retención

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

SEXTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

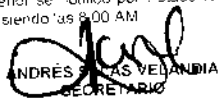

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ


IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Qra del Circuito
Judicial de Quilama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por estado electrónico hoy
17/01/2020 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS ROJAS VELANDÍA
SECRETARIO


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA


Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEHIMY JOBANA ALBARRACÍN DÍAZ
DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00269 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 475), encontrándose el proceso en Despacho para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2001 para el día 6 de diciembre de 2019 y teniendo en cuenta que el 5 del mismo mes y año el apoderado de la entidad demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia (fl. 476) en consecuencia de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 180 ibidem, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiuno (21) de febrero de 2020** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2.- Se reconoce personería para actuar al abogado SAÚL ANÍBAL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.459 y T.P. No. 276.147 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 413 vto.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por el abogado SAÚL ANÍBAL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.459 y T.P. No. 276.147 del C.S.J., al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 500 vto del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notificó en estado electrónico No. 170112019 a las 8:00 p.m.
del día 17 de mayo de 2019 en el portal web.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IGNACIO DE JESÚS BOADA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

RADICACIÓN: 152383333003-2019-00104-00

1.- Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial¹, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y **a costa de la parte actora**, oficiase al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS REGIONAL BOYACÁ, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde prestó sus servicios el señor IGNACIO DE JESÚS BOADA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.052.048.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales.

()

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

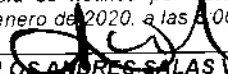
Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- Por manifestación expresa del apoderado del demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YR08

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>01</u> publicado hoy 17 de enero de 2020, a las <u>1:00</u> a.m.  CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>

¹ Teniendo en cuenta que en el hecho 1º de la demanda se indica: "Laboró para el ESTADO- AL MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS." (fl. 2).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA INÉS MENDIVELSO BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00103-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por ROSA INÉS MENDIVELSO BENÍTEZ Y OTROS en contra de contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone que *"la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen"*, precisándose que *"cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"* y que *"la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"*.

Revisado el memorial contentivo de la demanda, el Despacho observa que la parte actora no respetó las prescripciones de las normas citadas en acápites anteriores, los cuales imponen la obligación de que la cuantía ha de ser razonada y clara; esto, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia¹.

En tal sentido, es preciso que la parte demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad referida a folio 12 de la demanda.

2. Finalmente el Despacho le advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados de la subsanación correspondientes. Lo descrito, a efectos de

¹ Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)**"*.

realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP², en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

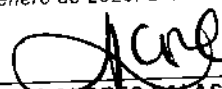
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01
publicado hoy 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

² El cual modificó el artículo 199 del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DEL ESPINO
DEMANDADO: OSCAR FERMÍN CORREA TARAZONA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00540-00

En virtud del informe secretarial que antecede y efectuado el emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1. Designese como Curador Ad Litem del señor OSCAR FERMÍN CORREA TARAZONA, a los siguientes señores:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Carlos Alberto Amezcua Cifuentes	Diagonal 67 B No. 4-05 Tunja	3112179614
Alejandro de Jesus Bayona Alba	Cra 20 No. 24-25	3133901629
Oscar Javier Chaparro Corredor	Calle 16 No. 14-41	3115182035

2. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

3. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO**, al poder conferido por la parte demandante, conforme al oficio obrante a folios 194 y 195 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

4. Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

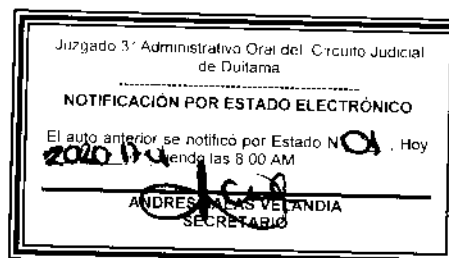
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

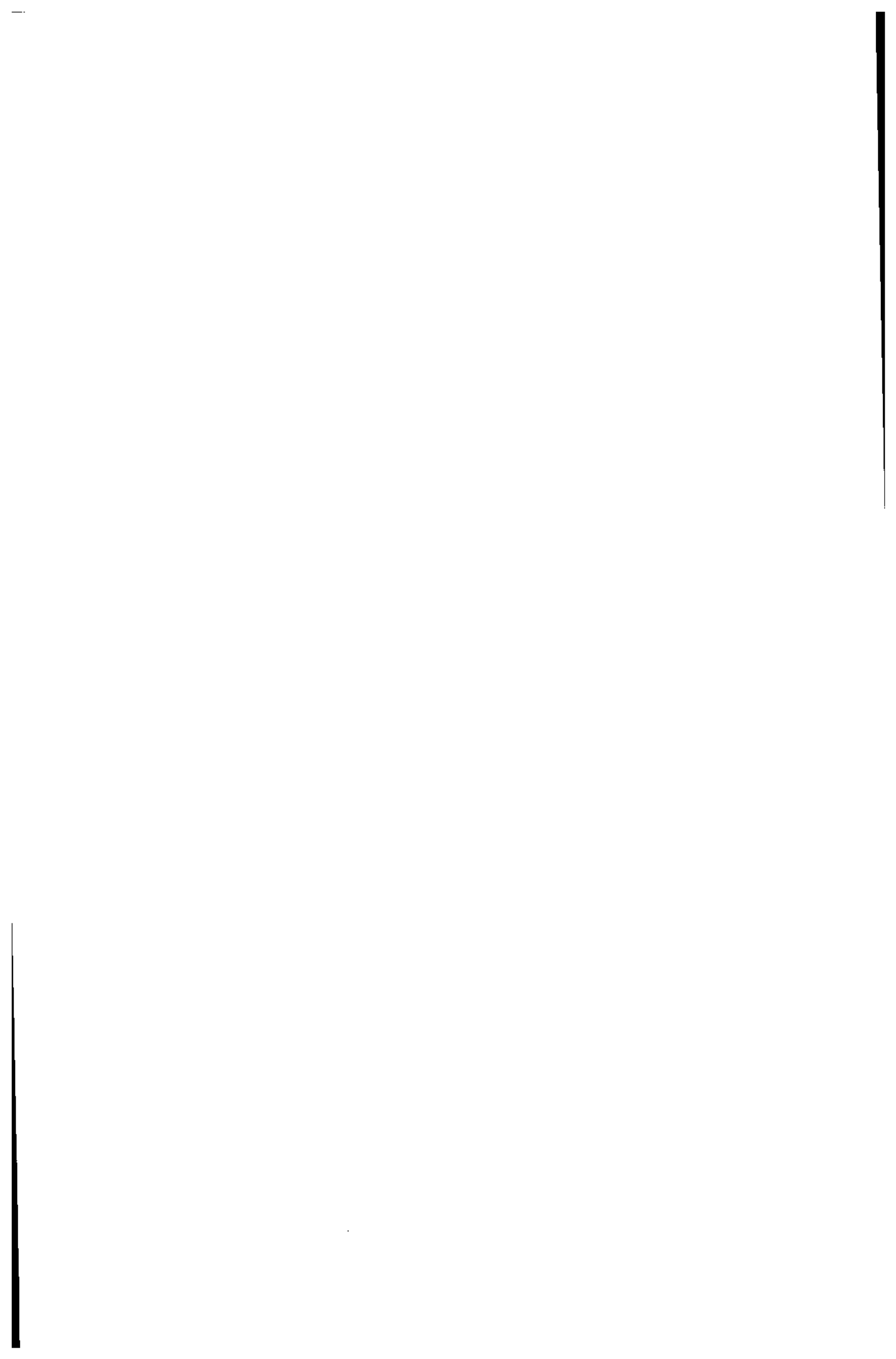
6. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

¹ Art. 48 del C. G. del P.







REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA ALDANA MALPICA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00466 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día treinta y uno (31) de enero de 2020** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

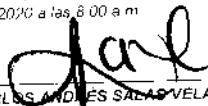
¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01 publicado en el portal web
de la rama judicial hoy 17/01/2020 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA SILDANA FERNÁNDEZ DE AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA-
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00148- 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 798 del expediente, y habiéndose surtido el traslado de las excepciones debería este Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo, revisado el expediente se advierte que se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para continuar conociendo de éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

"(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*" (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen indole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones." Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., teniendo en cuenta que es en este instante y conforme lo señala el art. 140 ibidem, en donde se advierte la causal invocada. Lo anterior en la medida que en el presente medio de control funge como apoderado de la parte demandante el profesional del Derecho Dr. JORGE ERNESTO SIMÓN GUEVARA CUERVO, con quien este juzgador ostenta una amistad estrecha, la cual se originó cuando en el año 2005 debido a nuestro vínculo de amistad y con el propósito de orientar a este servidor en el ejercicio de la profesión llegamos incluso a compartir como abogados litigantes la misma oficina la cual se encuentra ubicada en la carrera 11 No. 12-89 oficina. 302 del Municipio de Sogamoso, de ahí que debido a ello y al trato cotidiano hayamos experimentado vínculos laborales y personales propios de tal actividad, lo que se traduce y se refleja en el hecho de compartir experiencias personales, conocimientos profesionales dentro y fuera del lugar de trabajo.

De manera que ante tal situación, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico sub lite, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SÁNCHEZ providencia de 13 de marzo de 1996.

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 26 de febrero de 2015, exp. No. 2014-0133 M.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, al aceptar un impedimento por la causal de amistad íntima, dijo:

*"la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, **es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique**".*

En un asunto de similares contornos al aquí debatido la Corte Constitucional aceptó el impedimento planteado y dijo³:

*"El 25 de mayo de 2016, el magistrado Mendoza presentó a la Sala Plena un escrito en el que manifestó su impedimento por considerar que se encuentra incurso en la causal correspondiente a tener amistad íntima con una de las partes. **En particular, señaló que su trabajo conjunto en la Procuraduría General de la Nación, su participación en la elección del señor Rojas como candidato para Contralor General de la República y el trabajo en esta Corporación, han generado una relación de amistad íntima con el accionante del asunto de la referencia.***

8. En el caso objeto de estudio la Corte encuentra que, a partir de lo manifestado por el solicitante existe un factor subjetivo que puede afectar la imparcialidad del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo para sustanciar y decidir sobre la acción de tutela correspondiente al expediente T-5.027.021, debido a su relación de amistad íntima con el accionante del presente caso" (negrilla y subraya fuera de texto)

Siendo las cosas así y si el titular del Despacho que debe resolver sobre el presente impedimento quisiera corroborar que la dirección que el suscrito tenía registrada para notificaciones judiciales como abogado litigante, es decir la carrera 11 No 12-89 oficina 302 de la ciudad de Sogamoso, es la misma que el abogado JORGE ERNESTO SIMÓN GUEVARA CUERVO registra en el escrito de la demanda (fl 16) a bien puede oficiar a los Despachos Judiciales cuyas certificaciones anexo en 2 folios⁴, a efecto de verificar lo dicho.

En el mismo sentido para respaldar lo expuesto se anexa copia de algunos escritos encontrados en mis archivos personales y que fueron presentados por el suscrito como litigante en el año 2005 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- y otro que correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, escritos que dan cuenta que la dirección de mis notificaciones correspondía a la ubicada en la carrera 11 No 12-89 oficina 302 de la ciudad de Sogamoso (anexo 5 folios).

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁵, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la

³ Corte Constitucional, auto A 279 de 2016, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Juzgado Laboral del Circuito de Duitama- Proceso ordinario Laboral No 2004-00240 y Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso- Proceso de Sucesión del Causante JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ radicado No 223

⁵ "Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 9º del art. 141 del C.G.P.


SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria remitase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.


QUINTO.- En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17/01/2020 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
- D U I T A M A -


EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA (BOYACA)

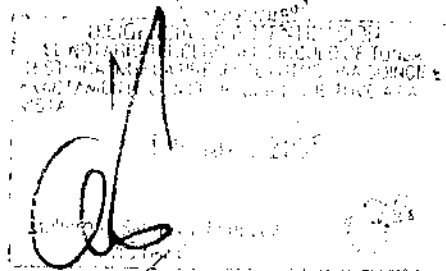
H A C E C O N S T A R :

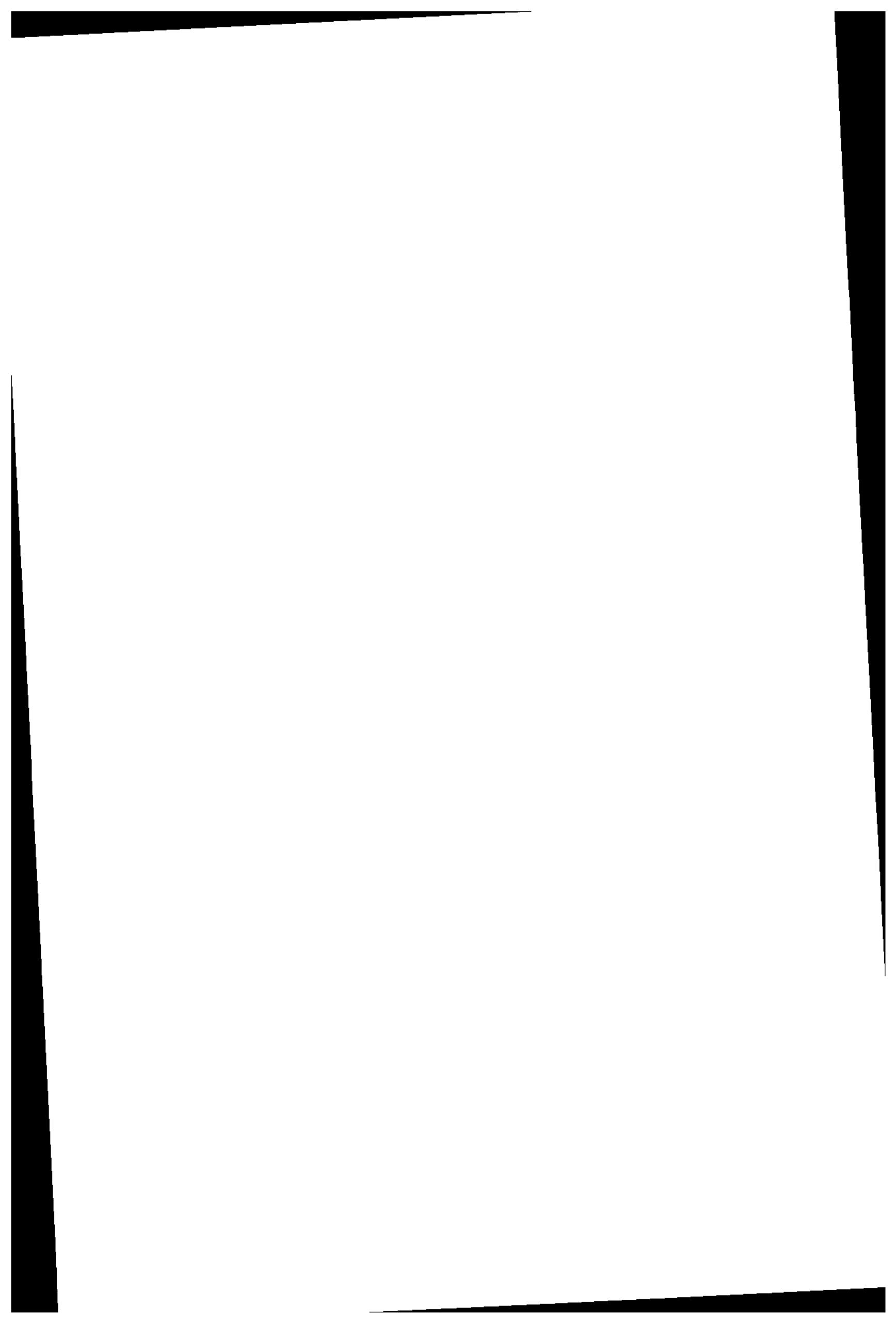
Que el doctor NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO identificado con la C. C. N° 74'184.257 de Sogamoso y la T. P. N° 133.230 del Consejo Superior de la Judicatura, ha ejercido la profesión de abogado ante este juzgado en el proceso Ordinario Laboral N° 2004-00240 de ADRIANA YADIRA ARAQUE contra NUBIA CONSUELO MOLANO, en el que actuó como apoderado de la demandada desde el día 15 de noviembre de 2004, fecha en que se le reconoció personería, hasta el 1 de diciembre de 2005, fecha en que se concedió el recurso de apelación contra la sentencia emitida en el mismo, el citado proceso se encuentra actualmente en el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

Dada en Duitama a solicitud del interesado, a los trece días del mes de julio de dos mil seis.

El secretario,


LUIS ALONSO ARCHILA MÁRQUEZ





EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

CERTIFICA

Que revisado el expediente contentivo del proceso de Sucesión del causante Señor JOSÉ MARTÍNEZ RODRIGUEZ, radicado bajo el N° 223 se constató:

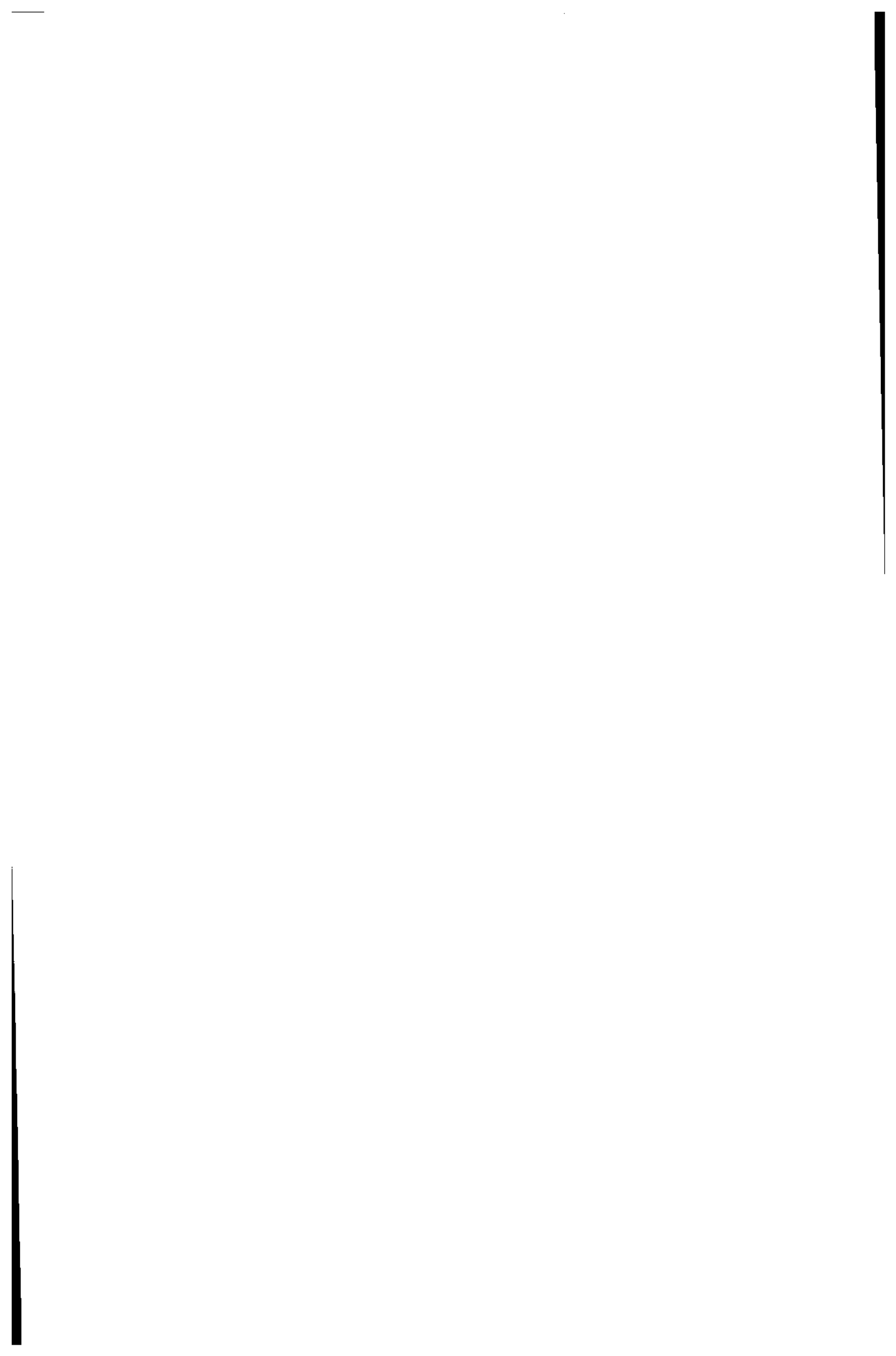
Que en auto de fecha Mayo (11) once de dos mil cinco, se reconoció al Dr. NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO como apoderado judicial de las señoras Graciela Martínez de Pérez, Blanca Ofelia Martínez de Mesa y María Nubia Martínez dentro de la Sucesión del causante ya citado.

Que el Dr. Nilson Iván Jiménez desarrollo la actividad profesional como Abogado desde la fecha enunciada y hasta el día 17 diecisiete de Enero del año en curso, fecha en la que sustituyó a otro profesional del Derecho.

Se expide a solicitud escrita del Dr. NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO en Sogamoso a los doce (12) días del mes de Julio de dos mil seis (2006)

Miguel Elasio Chaparro Barrera
MIGUEL ELISIO CHAPARRO BARRERA
JUEZ





782-5002

Señor (a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTADO: FELIPE OSTOS GUEVARA
EJECUTANTE: JETER EDUARDO JIMENEZ LIZARZO

Señor (a) Juez

NELSON IVAN JIMENEZ LIZARZO, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como obrero al pie de obra, en mi calidad de endosuario judicial del señor JETER EDUARDO JIMENEZ LIZARZO, acudo ante su Despacho a fin de formular DEMANDA EJECUTIVA A SPECIEM DE MINIMA CUANTIA en contra del señor FELIPE OSTOS GUEVARA, persona mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, la cual se fundamenta en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: el ejecutado señor FELIPE OSTOS GUEVARA aspiro para el señor JETER EDUARDO JIMENEZ LIZARZO, lo siguiente: Por un valor de un millón de pesos en

a) Letra de cambio por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MIL. (\$200.000) con fecha de pago el día 1 de julio del 2005

b) Letra de cambio por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MIL. (\$200.000) con fecha de pago el día 1 de agosto del 2005

c) Letra de cambio por un valor de SEPTICENTOS MIL PESOS MIL. (\$700.000) con fecha de pago el día 20 de diciembre del 2004

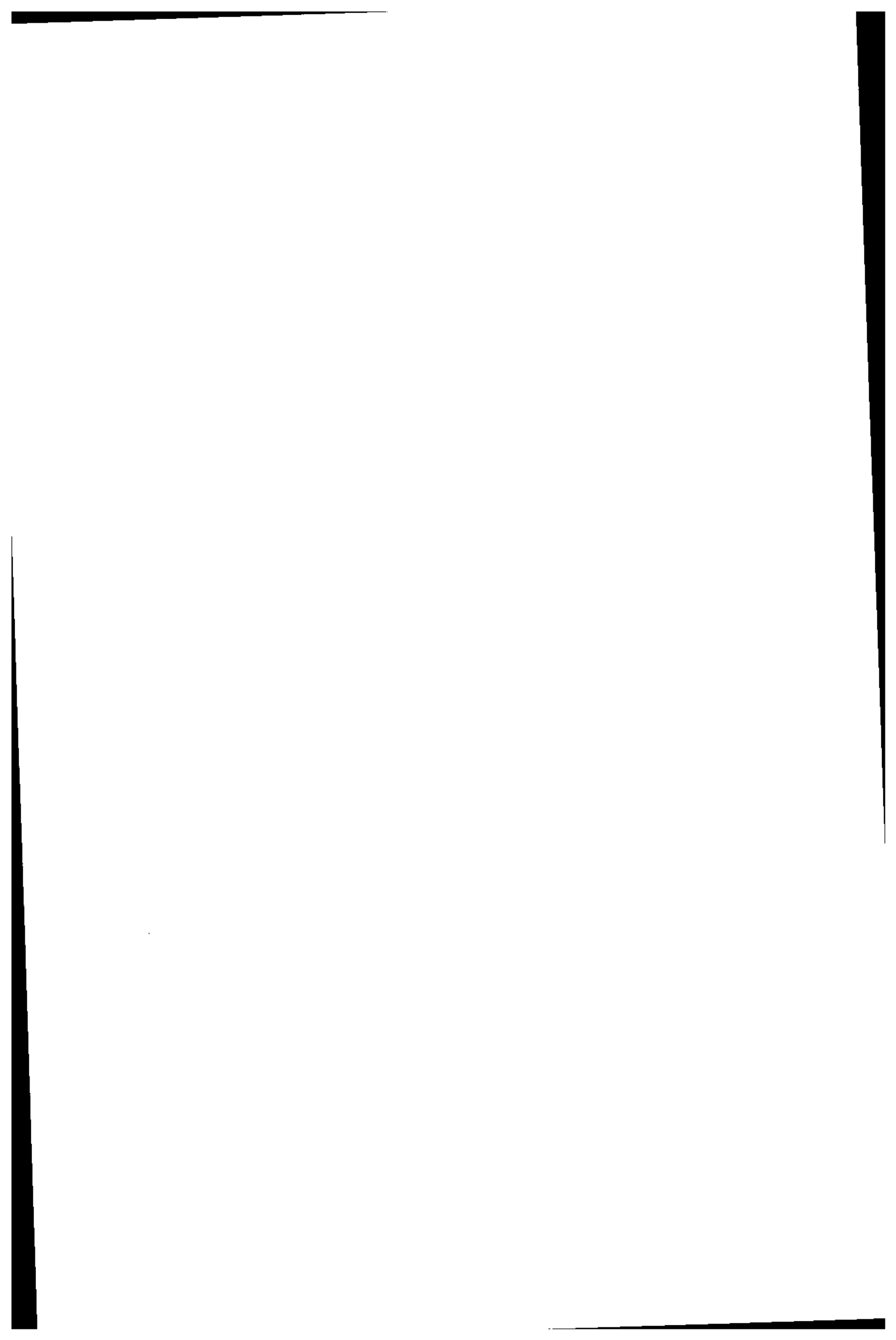
SEGUNDO: El demandado hasta la fecha pese a los múltiples requerimientos hechos por parte del señor JETER EDUARDO JIMENEZ no ha cumplido con la cumplimiento de las obligaciones.

TERCERO: los títulos valores objeto de recudo cambiantes obligan con sus letras expresas y necesariamente exigibles de conformidad con lo preceptuado en el Art. 488 del C.P.C.

CUARTO: El demandante me endoso, en su nombre de la titularidad ejecutivas

PRETENSIONES.

PRIMERA solicito a su Despacho librar MANDAMIENTO EJECUTIVO O ORDEN DE PAGO por las siguientes sumas líquidas de dinero:



... DOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.000) por concepto de capital en letra de cambio, para su pago el día 20 de diciembre del 2004.
... intereses de plazo causados desde el 12 de octubre del 2004 al 19 de diciembre del 2004.
... intereses moratorios liquidados a la fecha de al tanto, desde el 20 de diciembre del 2004 hasta cuando se verifique el pago.
... causados desde el 20 de diciembre del 2004 hasta cuando se verifique el pago.

... DOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.000) por concepto de capital en letra de cambio, con fecha para su pago el día 01 de julio del 2005.
... Por los intereses de plazo causados desde el 1 de julio del 2005 al 1 de agosto del 2005.
... Por los intereses moratorios liquidados a la fecha de al tanto, desde el 01 de julio del 2005 hasta cuando se verifique el pago.

3) DOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.000) por concepto de capital en letra de cambio, con fecha para su pago el día 1 de agosto del 2005.
... Por los intereses de plazo causados desde el 1 de agosto del 2005 al 1 de agosto del 2005.
... Por los intereses moratorios liquidados a la fecha de al tanto, desde el 01 de agosto del 2005 hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDA: Por las costas y gastos del proceso.

CUANTIA Y COMPETENCIA.

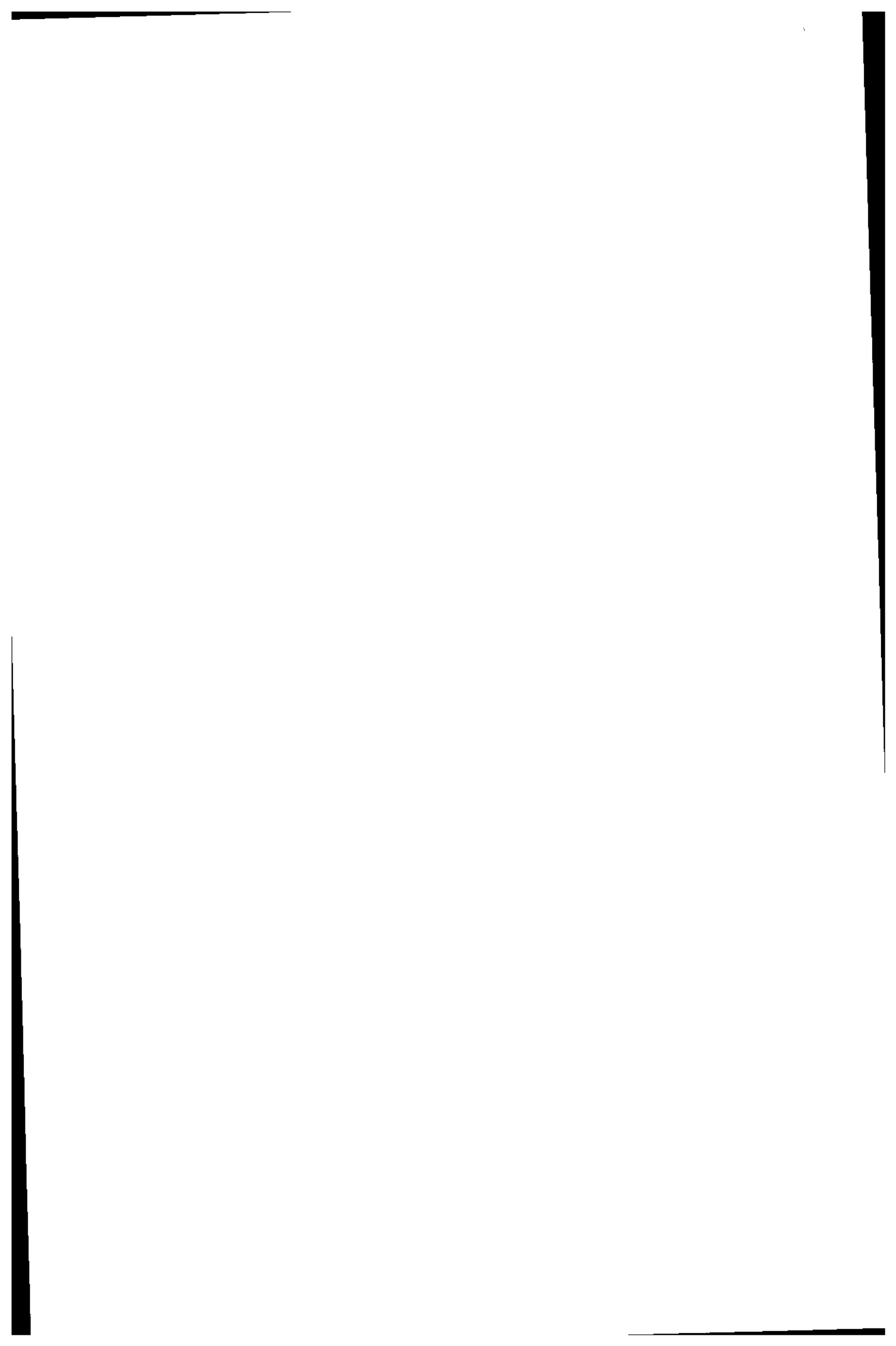
Existe en este juzgado en razón de la vecindad del domicilio del demandado, el monto de la demanda, el cual es inferior al MIL LON DE PESOS (\$ 1.000.000).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos los artículos 669, 670, 671 y siguientes del C.C., Arts. 488 y 489 del C.P.C., Arts. Referentes del C.C. y demás normas pertinentes.

PRETAS.

- Acompaño los títulos valores base de los cuales se ha hecho referencia.
- Letra de cambio a favor del señor JEFER EDUARDO JIMENEZ UZABAZO por valor de \$ 200.000 M.L. pagadera el día 20 de diciembre del 2004.
- Letra de cambio a favor del señor JEFER EDUARDO JIMENEZ UZABAZO por valor de \$ 200.000 M.L. pagadera el día 1 de julio del 2005.
- Letra de cambio a favor del señor JEFER EDUARDO JIMENEZ UZABAZO por valor de \$ 200.000 M.L. pagadera el día 1 de agosto del 2005.



TRAMITE

Proceso ejecutivo de mínima cuantía

ANEXOS

Adjunto los títulos base del recurrente copia de la demanda por el proceso del Juzgado y traslado del demandado

NOTIFICACIONES

El ejecutado señor FELIPE OSTOS QUEVARA en el C. 15 No. 13A-45 de Sogamoso.

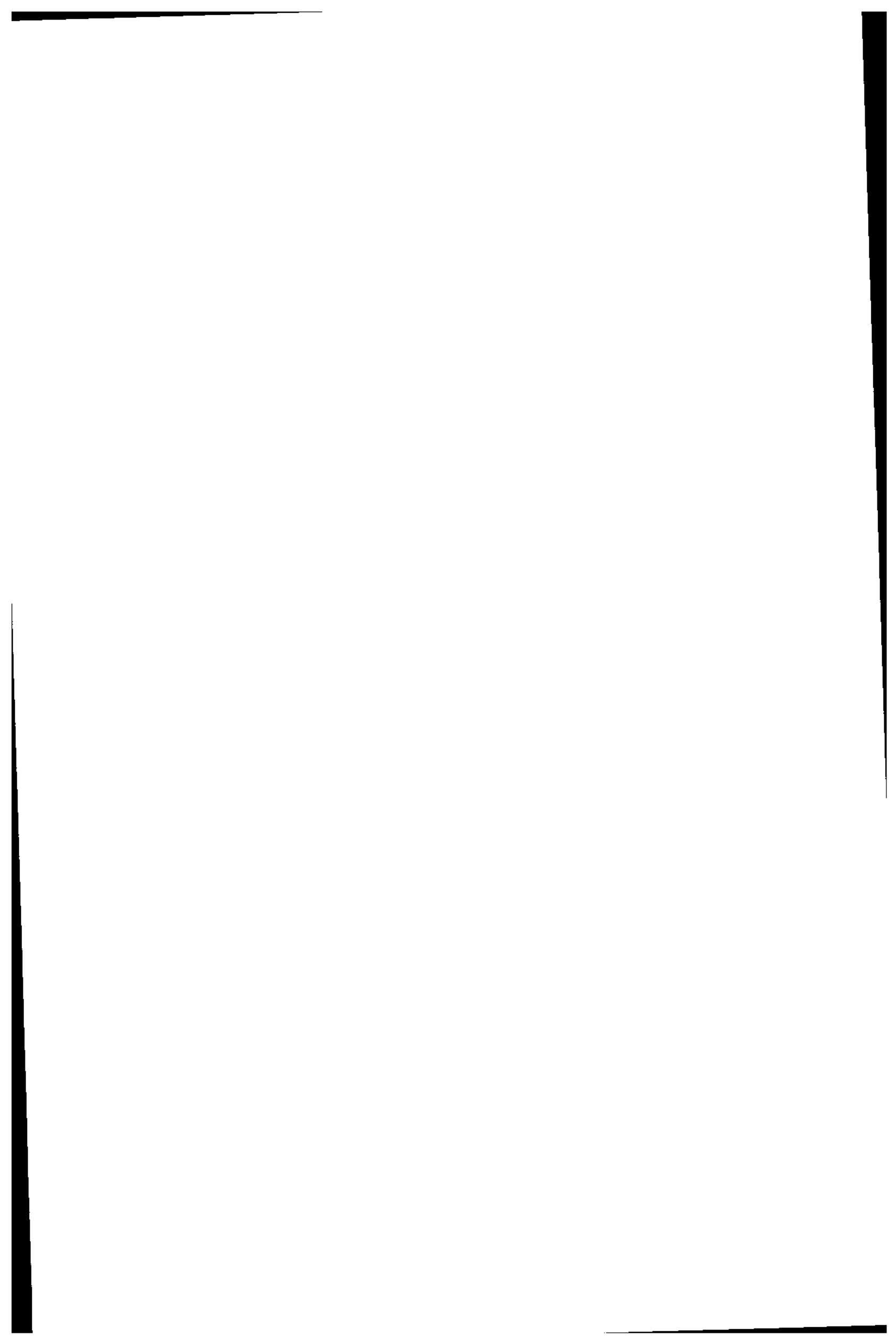
El recurrente señor JEFER EDUARDO JIMENEZ UZARAZO en la calle 28 No. 93 en la ciudad de Sogamoso.

El presente en la secretaria de su despacho en mi oficina ubicada en la C. 11 No. 12.89 de la ciudad de Sogamoso.


NILSON IVAN JIMENEZ UZARAZO

C.C. Ho. 14.184/57 de Sogamoso

EP. 13-30 d. 10



Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS
SOGAMOSO

Señor fiscal:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO, persona mayor de edad, judicial y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como oírta in pso de mi firma, en mi calidad de apoderado Judicial del señor JEFFER EDUARDO JIMENEZ LIZARAZO, he permitido acudir ante su despacho para formular DENUNCIA PENAL contra FELIPE OSTOS GUEVARA, persona mayor de edad residente y domiciliado en este municipio, por el delito de ESTAFA el cual se tipifica en los siguientes:

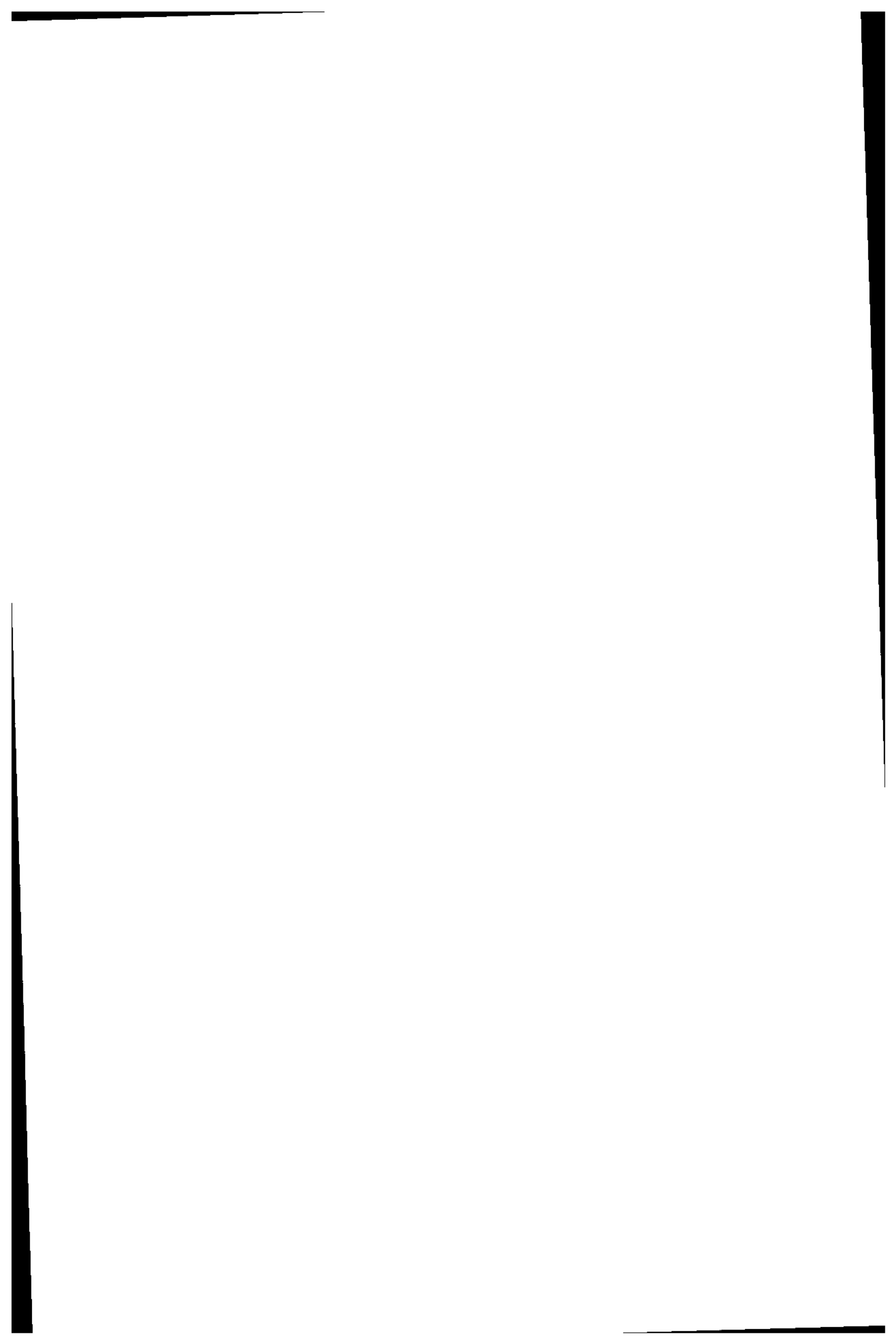
HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante señor JEFFER EDUARDO JIMENEZ adquirió por medio de compraventa mediante contrato suverno por el aquí denunciado, contrato No 3041593 fechado el 20 de octubre del 2001 una motocicleta tipo cross, marca Yamaha, modelo 1994, color blanco, No. de motor HY 000701, No. de chasis CLAS4YMO88E3009701 y demás características consignadas en el contrato de venta por un valor de 306 MIL PESOS TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.300.000).

SEGUNDO: Entre la primera y segunda semana del mes de septiembre del año 2004 se le hizo saber a mi poderdante por parte de las autoridades CSJIS Bogotá que la motocicleta no contaba con la documentación en regla, pues la misma se encuentra sin licencia de tránsito (carta de propiedad) y que por tal motivo iba a ser retenida hasta nueva orden, situación esta a la que mi poderdante respondió a la autoridad manifestándole que la persona que se la había vendido señor FELIPE OSTOS GUEVARA dijo que tal motocicleta por ser de uso deportivo no requería tal documentación y que la única documentación que esta tenía era el manifiesto de aduana No 27100058, a lo cual las autoridades policiales le hicieron saber que mejor fuera y se la devolviera a quien se la había vendido sin que se envuelto en problemas y por ende perder lo que se cancelo por lo misma en su compra inicial.

TERCERO: una vez dada la anterior situación mi poderdante señor JEFFER EDUARDO JIMENEZ LIZARAZO procedió a requerir al señor FELIPE OSTOS GUEVARA y a manifestarle lo ocurrido, a la cual este respondió diciéndole que no había ningún problema que le devolviera la moto y que él le reintegraba el dinero que mi poderdante le cancelo por la referenciada negociación.

CUARTO: atendiendo el orden cronológico de los hechos el señor FELIPE OSTOS, procedió a girar seis letras de cambio para responderle a el señor JEFFER EDUARDO JIMENEZ, por lo el dinero que este pagó inicialmente por la moto objeto de la negociación, letras estas de las cuales solamente una fue cancelada quedando pendientes cinco, las cuales suman CINCO MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000) las que luego de varios requerimientos no han querido ser canceladas por el aquí denunciado, lo que obliga a presentar la correspondiente acción penal así como también buscar su pago por la vía civil.



PUBLICAS

TESTIGOS

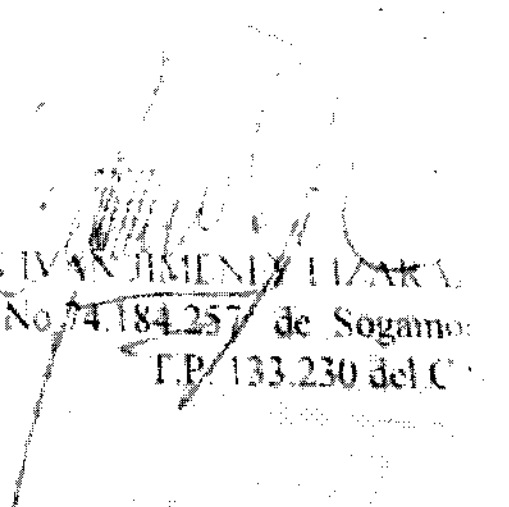
DOCUMENTALES

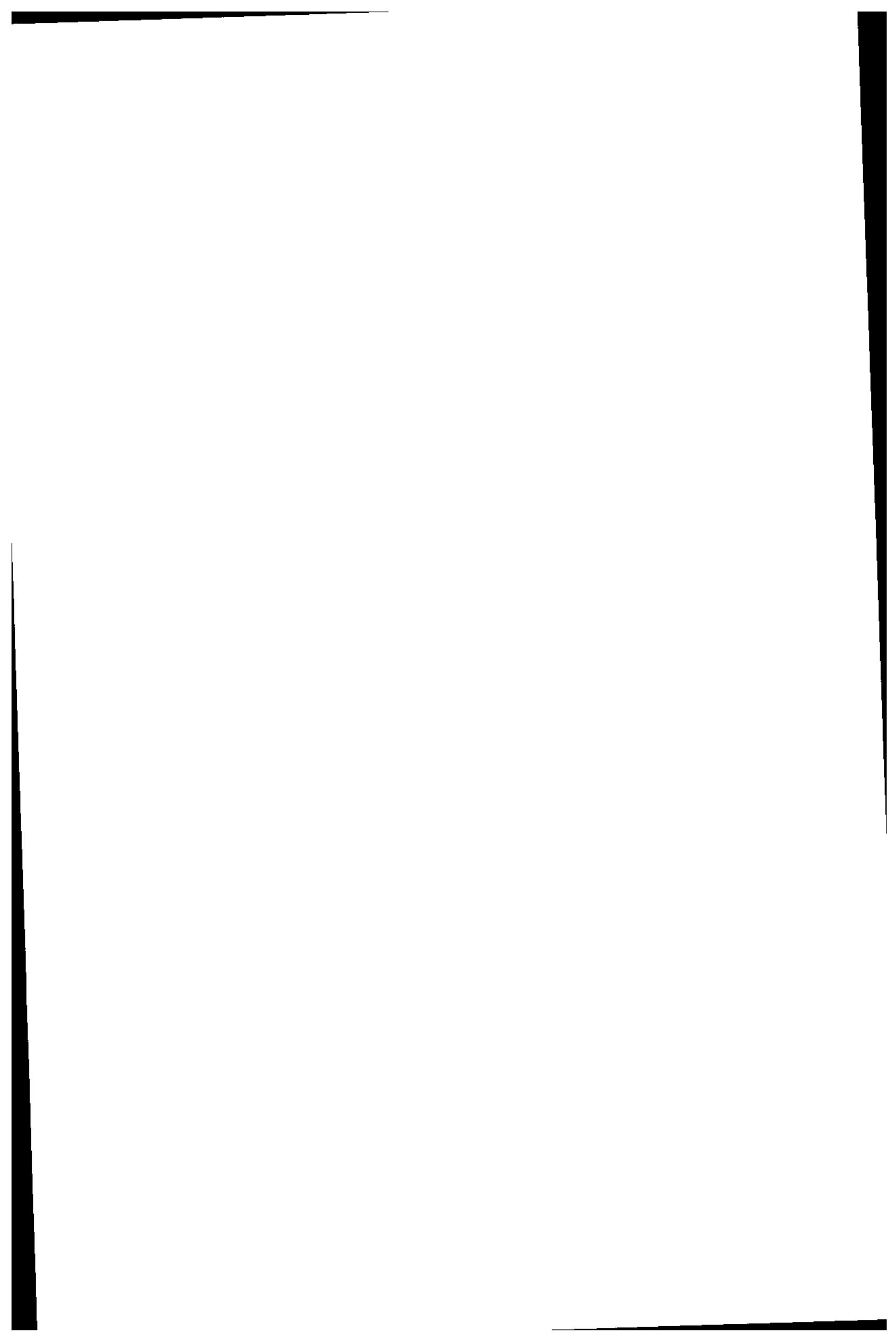
OFICIOS

DERECHO

NOTIFICACIONES

Verdaderamente,


NELSON IVAN JIMENEZ LIZARCA
C.C. No 74.184.257 de Sogamoso
F.P. 133.230 del C





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER AVELLANEDA GALLO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00112-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JOSÉ JAVIER AVELLANEDA GALLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibídem.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, las partidas computables por los pagos realizados, la radicación de las peticiones efectuadas por el demandante, así como el acto administrativo CREMIL 20427557 relacionado con el señor JOSÉ JAVIER AVELLANEDA GALLO identificado con la C.C. No. 74.369.413** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES⁴.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵**

9.- Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. N° 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. N° 109.557 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 15 del expediente.

10.- Reconocer personería al abogado **JUAN DANIEL CORTES ALAVA**, identificado con C.C. N° 80.097.821 de Bogotá y portador de la T.P. N° 109.210 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de **SUSTITUCIÓN** obrante a folio 14 del expediente.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

12.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

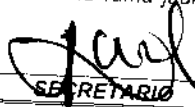
wil

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11-01-20 a las
8:00 a.m.


SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

DEMANDADO: JORGE ERNESTO HIGUERA

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00159 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de febrero de 2020** a partir de las 10:45 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a la apoderada de la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

Art. 2.2.4.3.1.2.5 FUNCIONES El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º 04 publicado en el portal web
de la rama judicial hoy: 17/01/2020 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA ALEXANDRA PINTO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00497 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día treinta y uno (31) de enero de 2020** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

Igualmente, se requiere al apoderado de las Entidad demandada, para que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía parcial a la señora MARCELA ALEXANDRA PINTO AMAYA, identificada con C.C. No. 52.032.932, conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 225 del 3 de septiembre de 2015.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

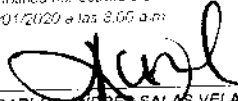
¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ca publicado en el portal web
de la rama judicial nov. 11/01/2020 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ARISMENDY RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00531 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día treinta y uno (31) de enero de 2020** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

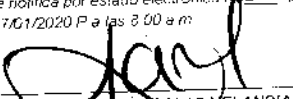
¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 01 publicado en el portal web
de la rama judicial hoy 17/01/2020 P a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO